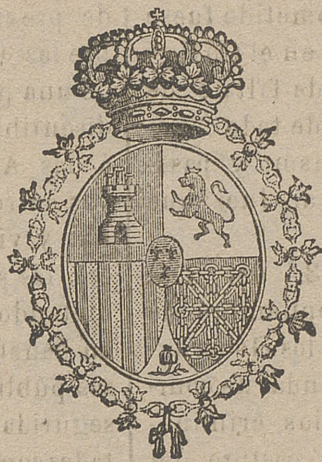


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Madrid y el Tribunal municipal del Distrito de Buenavista de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Manuel Seara Blanco y José Sánchez García denunciaron en escritos dirigidos al mencionado Tribunal municipal, que en el despacho de pan de Ramón Bajatierra, sito en calle de Ayala, número 11, les fueron despachadas, al primero, dos piezas de dicho artículo, y al segundo, cinco, á las cuales, represadas á presencia de un guardia de Policía urbana, las faltaba para su peso legal 40 gramos á las expensas á Manuel Seara, y 50 á las que lo fueron á José Sánchez.

Que incoados los respectivos juicios de faltas á consecuencia de las expresadas denuncias, el Gobernador de Madrid, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado con oficio separado para cada uno de los dos juicios incoados, fundándose:

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan los preceptos contenidos en las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 258, en los que existen correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía, á quienes incumbe también girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para atender á resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados, y

En que los hechos que motivan las denuncias pueden conceptuarse como una infracción de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores; estando en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales no fenecidos por sentencia firme, según declaran los Reales decretos de 26 de Mayo de 1887 y 1897 y 25 de Septiembre de 1898:

Que sustanciados los respectivos incidentes de competencia promovidos por los dos expresados requerimientos, el Tribunal municipal dictó en cada uno de ellos auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ello, entre otras consideraciones, que

con arreglo á la disposición del artículo 5.º del Código civil, las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y determinando el artículo 592 del Código penal que incurren en la penalidad que él señala, entre otros, los que defraudan al público en la venta de substancias alimenticias y los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendan dichas substancias que no tengan el peso que corresponda, hechos entre los que se hallan los denunciados en los casos presentes contra Ramón Bajatierra y los artículos 16 y 20 de la ley de Justicia municipal en relación con los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 243 y 344 de la ley Orgánica del Poder judicial, la sumisión de tales hechos á la jurisdicción ordinaria, única señalada para la aplicación de aquél y consiguientemente á dicho Tribunal municipal, es evidente que ni las Ordenanzas municipales, ni resolución gubernativa alguna, que no son leyes, tienen virtualidad bastante para modificar con sus disposiciones, ni siquiera condicionar los contenidos en los artículos antedichos, que lo son de leyes del Reino, ni el derecho y forma en que han de producir las denuncias criminales los ciudadanos, porque no es materia sometida á su jurisdicción, y que la jurisdicción administrativa por lo que á substancias alimenticias como el pan, se refiere, no puede extender su campo á más de lo que fijan las disposiciones administrativas relativas á su forma y condiciones de fabricación, instalación para la venta y forma y condiciones de la misma, más no á la determinación de punibilidad del hecho de la venta de pan por un industrial á un ciudadano con fraude en el peso, en perjuicio de éste, porque de las condiciones y con-

secuencias de un contrato de compraventa realizado, sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer, y según el artículo 75 de la Constitución, no hay más que un solo fuero para todos los españoles, y este es el sometido á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en oficio distinto para cada uno de los dos juicios de faltas, resultando de lo expuesto los presentes conflictos que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal, en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya sea en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud

de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspeccion y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La accion para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las respectivas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Muni-

cipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las presentes contiendas de competencias se han suscitado con motivo de los dos juicios de faltas incoados en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, á virtud de denuncias formuladas por Manuel Seara y José Sánchez, por supuesta falta de peso en piezas de pan que les fueron expandidas en el despacho de dicho artículo de Ramón Bajatierra.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fabrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulen esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han

de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una poblacion, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las substancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é intereses públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represion y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudacion cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, en ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposicion que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administracion el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente facultaba para castigar en los Reglamentos particulares de la Administracion, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policia y buen

Gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administracion, ó la de no haber denunciado el hecho á los Delegados de la Alcaldía para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales, si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la accion de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervencion alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdiccion atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10.º Que no existiendo cuestion ninguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11.º Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposicion de la Administracion para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la eleccion de jurisdiccion.

Conformándose con lo consultado por la mayoría de la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—E. Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1914).